

TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 2126/19-03-02-8
ACTOR: JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO**

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.**- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la suscrita Magistrada **Gabriela María Chaín Castro**, Instructora de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Edna Liyian Aguilar Olguín**, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Sala el día tres de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual **JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio 6188002, emitida el 16 de abril de 2019, por el Suboficial de la Policía Federal, Estación San Luis Potosí, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 350 Unidad de Medida y Actualización.

2º. Por auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3º. A través del proveído de 02 de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos, derecho que fue ejercido por la parte actora.

4º. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Acuerdo J/JGA/18/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el Acuerdo SS/22/2017 por el que se reforman los artículos 22, fracción III, y 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, así como la creación de una Segunda Sala Regional en cada uno de los estados de Sinaloa y Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los Acuerdos G/JGA/38/2018 y G/JGA/47/2018, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de junio de dos mil dieciocho y dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida y reconocida por las partes.

TERCERO.- En el **primer** concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal, ya que niega lisa y llanamente haber incurrido en el supuesto de infracción que le imputa la autoridad, por lo que ésta se encuentra obligada a demostrar con los medios de prueba pertinentes que en el momento en que se procedió al levantamiento de la boleta de infracción, el hoy actor se encontraba en ese supuesto.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de la Magistrada Instructora es **fundado** el agravio de la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

De la resolución impugnada que obra agregada folio 05 de autos, de la cual se advierte que la autoridad impuso una sanción en cantidad de 350 "Unidad de Medida y Actualización vigente", señalando que las infracciones cometidas fueron "POR OPERAR CON EXCESO DE LAS DIMENSIONES DE LARGO DE LO AUTORIZADO EN LA NORMA RESPECTIVA, MAS DE 100 CM" "POR TRANSITAR EN CAMINO DE MENOR CLASIFICACIÓN CON UN VEHÍCULO, CON LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES A UN CAMINO DE MAYOR CLASIFICACIÓN", señalado como fundamentos legales los artículos 5, 6 y 20 del Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal; sin embargo, la parte actora negó lisa y llanamente haber incurrido en ese supuesto de infracción, por lo que ante tal negativa, le correspondía la carga de la prueba a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, de conformidad en lo dispuesto por dichos preceptos ante la negativa lisa y llana de la actora de haber incurrido en el supuesto de infracción en base al cual la autoridad le impone a la actora una sanción por 350 Unidad de Medida y Actualización vigente, le correspondía a la autoridad demandada cumplir con la carga de exhibir las pruebas respectivas con las cuales acreditara que efectivamente cometió la infracción que se le imputa en la boleta impugnada, no obstante, la autoridad fue omisa en exhibir probanza alguna, por lo tanto, no acredita los hechos en que se sustenta la boleta de infracción.

Con base en lo anterior, al no acreditar la autoridad demandada que la parte actora haya cometido la conducta infractora que se le imputa en la boleta de infracción combatida, resulta ilegal la multa impuesta en la resolución impugnada, por lo que se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52, fracción II de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al análisis de la cuestión planteada por la actora en sus restantes agravios, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: "*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO*".

CUARTO.- Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la pretensión de la demandante en el presente juicio, debe reconocerse a la parte actora el derecho subjetivo reclamado derivado de la actuación declarada nula. Siendo procedente entonces, se ordene la devolución de la cantidad pagada con motivo de la resolución anulada en el presente fallo.

Lo anterior, considerando que en la foja 06 de autos, consta copia certificada del comprobante de pago por la cantidad de \$29,585.50 (veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional) realizado el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la institución bancaria BBVA Bancomer, con motivo de la resolución número 6188002, de ahí que le asista el derecho al demandante de obtener en devolución la cantidad relativa a dicha resolución, por haber sido anulada en este juicio.

Razón por la cual y con fundamento en los artículos 52 fracción V inciso a) y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se condena a la autoridad demandada para que en el plazo que no exceda de un mes a partir de que esta sentencia quede firme de conformidad con el artículo 53 de la citada Ley, **realice las gestiones necesarias y suficientes para que se devuelva a JOSÉ CARLOS TORRES ESCUDERO**, el citado importe pagado descrito en el párrafo anterior, debiendo informar a la suscrita Magistrada Instructora sobre el cumplimiento al

presente fallo, de lo contrario se iniciará de oficio el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracciones II, inciso a), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.-La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

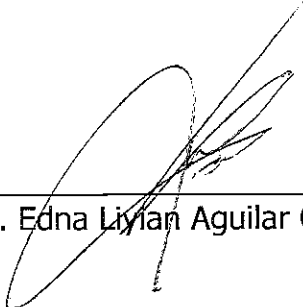
II.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Gabriela María Chaín Castro, ante la Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

GMCC/ELAO/lehg



Mag. Gabriela María Chaín-Castro



Lic. Edna Liyian Aguilar Olguín.